



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

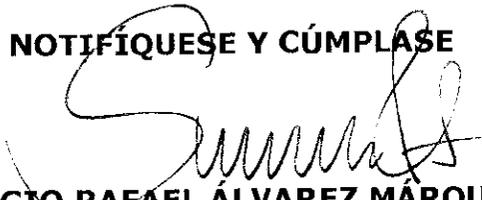
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2012-00047 -00
Demandante:	Yasmin Anaya Acevedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2.016)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50_EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 80 a 88 del cuaderno de segunda Instancia.

² Visto a folios 422 a 429 del cuaderno principal 2.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

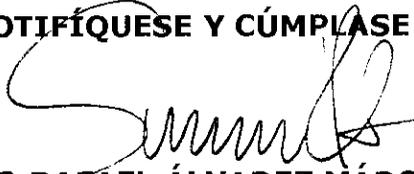
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00199 -00
Demandante:	Jorge Eliecer Gaitán Bernal
Demandado:	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha Nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2.015)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50_EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 43 a 46 del cuaderno de segunda Instancia.

² Visto a folios 145 a 148.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

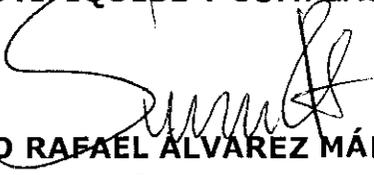
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01059-00
Demandante:	Miryam Sánchez Barbosa
Demandado:	Nacion - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50_EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 146 a 150 del cuaderno principal 1.

² Visto a folios 111 a 116 del cuaderno principal 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01321-00
Demandante:	Geomara Carreño Carreño y otros
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta - Centrales Electricas de Norte de Santander "CENS" - Consorcio INOR INGESSA Integrado por Ingeniería Orinoco y CIA LTDA e INGESSA S.A.S.
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** decisión tomada en la audiencia inicial de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)².

De tal modo, se procederá a fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial el día veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019) a las 11:00 a.m., resultando obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50_EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 560 a 562 del cuaderno principal 3.

² Visto a folios 549 a 550 del cuaderno principal 3.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

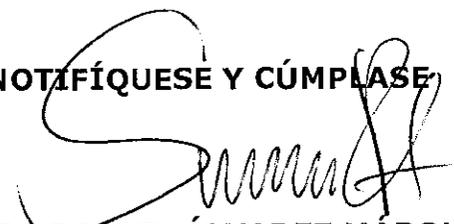
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01438 -00
Demandante:	E.S.E. Hospital universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Comfaorienté - Comfaorienté E.P.S.
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018)².

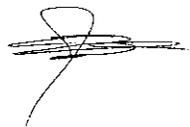
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50, EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 629 a 622 del cuaderno principal 2.

² Visto a folios 600 a 602 del cuaderno principal 3.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

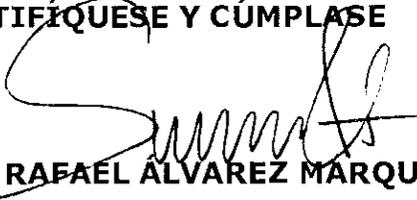
Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00317-00
Demandante:	Sonia Amparo Chona Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

o

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50_EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 188 a 193 del plenario.

² Visto a folios 122 a 125 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00204-00
Demandante:	Víctor Hugo Mogollón Suárez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Una vez analizado el proceso de la referencia, se tiene que en el mismo no existen pruebas por practicar, por lo cual es procedente dictar sentencia anticipada conforme las previsiones del artículo 278 numeral 2, en concordancia con el último inciso del artículo 440 del CGP, previó lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2017¹, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue corregido mediante auto del 13 de febrero de 2018², mandamiento que se libró por concepto de salarios, prestaciones sociales y por indexación u corrección monetaria, conforme lo señalado en la sentencia de fecha 16 de septiembre 2011³, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión; por siguientes valores:

"(...)

➤ *Por la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.004.329) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad, la prima de vacaciones, entre otros, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.*

➤ *Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$508.869) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*

➤ *Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 13 de noviembre de 2013, momento en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y hasta el momento en que se verifique su pago.*

➤ (...)"

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 62 del

¹ Ver folio 55 y 56 del plenario.

² Ver folio 60 del plenario.

³ Ver folios 55 y 56 del plenario.

plenario⁴, quien al ejercer su derecho de defensa propuso dentro del escrito de contestación las excepciones denominadas "*pago y/o compensación, prescripción, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia, inembargabilidad de recursos de la Nación*", de las cuales las tres últimas fueron rechazadas de plano, y respecto de las dos primeras, se corrió traslado a la parte demandante, por el termino de 10 días, mediante proveído adiado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), las cuales se resolverán en el fondo del asunto.

III. Consideraciones

Ha de puntualizarse que en el proceso de la referencia, la parte accionante al momento de incoar la demanda no elevo solicitud probatoria alguna, al igual que la parte accionada en la contestación de la demanda, no existiendo por consiguiente pruebas por practicar, por tanto, es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 2, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, y en vista de que en el proceso de la referencia, no existen pruebas por practicar como ya se refirió, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del mismo, bajo los lineamientos del artículo 440 del CGP, no obstante, se resolverán la excepción de "*prescripción*" y "*pago y/o compensación*", sobre las cuales se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien no se pronunció sobre la misma, dichas excepciones serán analizadas a continuación:

⚡ Respecto de la excepción denominada **prescripción**:

Como medio exceptivo señala que de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (03) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; así mismo señala que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las acciones reguladas en esa normatividad de igual manera prescriben en tres (03) años desde que la obligación se haya hecho exigible.

⁴ Se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co, el 31 de mayo de 2018.

Agrega que se debe diferenciar en el presente caso, que si bien el derecho de acreencia a la pensión es imprescriptible, es decir, su reconocimiento no pierde vigencia ni validez, la causación mensual del pago de la misma sí.

Precisado lo anterior, se debe puntualizar que el apoderado hace referencia a la prescripción de las acciones correspondientes a derechos laborales sin que se haga mención de los extremos temporales en los que sustenta tal fenómeno jurídico, de tal manera que no ilustra al Despacho cuáles son los derechos laborales que encuentra prescritos.

Por otra parte esta Unidad Judicial debe aclarar que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo que tiene como base de recaudo la sentencia judicial obrante dentro del expediente, donde se ordenó el pago de una indemnización equivalente a un día de salario, por la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales del Señor Víctor Hugo Mogollón Suarez, y por lo cual con fundamento en tal sentencia, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la accionada, no existiendo posibilidad alguna que en el proceso ejecutivo se declare la prescripción de derechos laborales, dado que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, por tanto deberá declararse no probada tal excepción.

⚡ De la excepción **pago y/o compensación:**

Manifiesta que el su poderdante reconoce y paga todos los valores por concepto de sentencias judiciales, de acuerdo a las respectivas resoluciones y disposiciones legales aplicables al caso en concreto, y por tanto solicita se tengan en cuenta todos los valores que se hayan pagado y recibido por la accionante.

Una vez esbozado lo anterior, es dable precisar que la parte accionada se limite a señalar que la demandada paga las obligaciones que están a su cargo y que se tengan en cuenta los valores cancelados a la demandante, sin siquiera aportar prueba sumaria que acredite tal aseveración, por tanto, deberá declarar no probada la presente excepción.

Dado lo anterior, y en vista de que las excepciones propuestas por la parte accionada, se declararon no probadas, se seguirá adelante la ejecución del crédito, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que:

"(...)

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del veinte (20) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el cual fue corregido por error aritmético el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

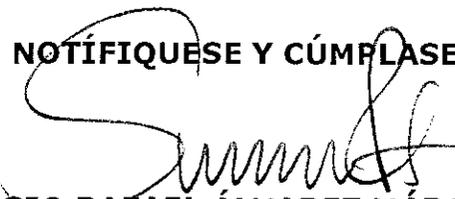
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas prescripción y pago y/o compensación, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el último inciso del artículo 440 de tal normatividad.

TERCERO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00010-00
Demandante:	María Elsa Nuñez de Matamoros y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

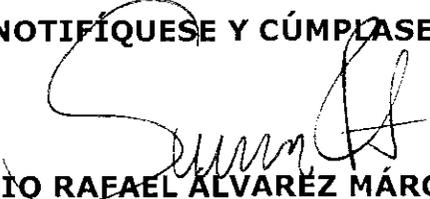
Sería el caso en el presente asunto haber celebrado audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de diciembre del año en curso a las 02:30 p.m., no obstante, a folio 143 al 145 del plenario obra memorial solicitud de aplazamiento de la referida diligencia, elevada por la apoderada de la Nación- Rama Judicial, con ocasión a que la Dirección Ejecutiva de la Administración de Judicial- nivel central, programó un compromiso académico en pro de la capacitación para los abogados que ejercen la defensa de la Rama Judicial a nivel nacional para los días 6 y 7 de diciembre de esta anualidad.

Pues bien, dicho lo anterior y dada la justa causa presentada por la apoderada de la referida entidad demanda, esta unidad judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia agendada, dejando la salvedad de que será la última vez en que se reprogramará la presente diligencia, teniendo en cuenta que cada uno de los profesionales del derecho que ejercen las respectivas defensas dentro de los extremos de esta causa agotaron tal prerrogativa, ello en concordancia con los parámetros legales consagrados en el inciso 2 del numeral 2º del artículo 180 de la norma ibídem.

En tal virtud, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **28 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

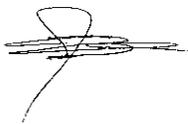
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00063 -00
Demandante:	Hernando Caicedo Sierra otros
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha 08 de mayo de 2018, y subsidiariamente determinar acerca de la concesión del recurso de apelación propuesto en esa misma fecha.

2. Consideraciones.

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

Debe precisarse que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la norma señalada en precedencia, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

(...)"

A su vez, se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)” Negrilla fuera del texto.

No obstante, el artículo 322 de la norma ibídem, en su numeral segundo señala que:

“(…)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(…)” (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Dado lo anterior, es preciso señalar que el recurso de apelación es procedente para resolver la situación planteada por la libelista contra la providencia impugnada¹ toda vez que en la misma no se libró el mandamiento de pago a cabalidad de las exigencias planteadas por la parte demandante, específicamente en tanto al monto solicitado. No obstante en mérito de la disposición consagrada en el numeral 2º del artículo 322 de la norma traída a colación, se conocerá y resolverá el recurso de reposición y de forma subsidiaria de pronunciará sobre el de apelación interpuesto.

2.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor DANIEL ORTIZ RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, por el valor de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESNTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$23.967.873), por concepto de capital constituido por las diferencias en las mesadas pensionales y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$14.491.817), por concepto de intereses causados hasta el mes de diciembre del año 2017, decisión que fue notificada por estado No. 13 del 09 de mayo de 2018.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante presenta el día 15 de mayo de 2018 recurso de reposición manifestando su inconformidad con el monto librado en el mandamiento de pago de esta instancia, por cuanto indica que la liquidación obrante a folios 68 a 71 del plenario, parte del el cálculo de los salarios del mes de junio del año 2004 y el de los promedios tenidos en cuenta para el resultado del IBL del señor Hernando Caicedo Sierra en su último año de servicio laborado. Además, recalca que no se realizó la actualización de los salarios para constituir la obligación en su totalidad.

¹ Providencia de fecha 08 de mayo de 2018, visible a folio 72 al 74 del plenario

Vistos los argumentos esgrimidos por la parte demandante, resulta de vital importancia traer a colación la parte resolutive de la sentencia judicial proferida por este despacho el día 05 de junio de 2012² que a la letra dispuso lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: *DECLARESE la nulidad de la Resolución 7558 del 9 de febrero de 2005, por la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Hernando Caicedo Sierra, la Resolución No. 46463 del 2 de octubre de 2007 por la cual se reliquidó la pensión de vejez del actor, y la No. 42816 del 1 de septiembre de 2008, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 46463 de 2007, expedidas por el Gerente de CAJANAL EICE, toda vez que no se tomó en cuenta como base de liquidación la suma equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.*

TERCERO: *Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento, ORDENASE al Representante legal de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE- EN LIQUIDACIÓN-, RELIQUIDAR a favor del señor HERNANDO CAICEDO SIERRA la pensión de vejez por este percibida, calculando el promedio de todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicios, incluyendo: el sueldo básico, prima de riesgo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; devengados en el último año de servicio, comprendido entre el primero de mayo de 2005, aplicando los reajustes de la Ley 100 de 1993.*

CUARTO: *A título de restablecimiento del derecho, condénese a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- EICE- EN LIQUIDACION, REAJUSTAR Y PAGAR al señor HERNANDO CAICEDO SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.435.260 de Chinácota, la diferencia que resulte entre el mayor valor que arroje lo dispuesto en el ordinal TERCERO de esta providencia y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará desde el primero de mayo de 2005, hasta la ejecutoria de la sentencia. (...)"*

Esta decisión a su vez, fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 30 de abril de 2014 cuando dispuso que:

"PRIMERO: MODIFIQUESE los numerales tercero y cuarto de la sentencia cinco (05) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se accedió a las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran así:

"TERCERO: *Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social- UGPP a RELIQUIDAR a favor del señor HERNANDO CAICEDO SIERRA la pensión de vejez por este percibida, calculando el promedio de todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicio, incluyendo: el sueldo básico prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; devengados en el último año de servicio, comprendido entre el primero de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005, efectiva a partir del primero de mayo de 2005, aplicando los reajustes de la Ley 100 de 1993.*

CUARTO: *A título de restablecimiento del derecho, CONDEÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social- UGPP a reajustar y pagar al señor HERNANDO CAICEDO SIERRA, identificado con Cédula de*

² Folio 06 al 15 del plenario

Ciudadanía No. 5.435.260 de Chinácota, la diferencia que resulte entre el mayor valor que arroje lo dispuesto en el ordinal TERCERO de esta providencia y pago efectuado por la entidad, pago se hará desde el primero de mayo de 2005 hasta la ejecutoria de esta sentencia."

(...)"

Pues bien, al observar las anteriores disposiciones y confrontándolas con los argumentos que sirvieron de sustento al recurso propuesto por la parte actora, se logra colegir tres aspectos:

- (i) El título ejecutivo no ordena la actualización de los valores arrojados por las diferencias encontradas en el cálculo del promedio de los emolumentos devengados por el actor en el último año de servicios laborado;
- (ii) La liquidación aportada por la parte recurrente se efectuó teniendo en cuenta el monto mesada pensional reconocida mediante la resolución No. 7558 del 9 de febrero de 2005 con su respectivo incremento, y no por la cantidad reliquidada mediante la resolución No. 46463 del 02 de octubre de 2007³, ya que como se observa del cómputo realizado por la libelista, esta parte de la cantidad reconocida por el valor de \$717.745,87 y no por \$819.467,49.
- (iii) Ahora bien, respecto al promedio calculado en razón a los montos percibidos por concepto de primas en su último año de labor, esto es, de lo devengado entre el primero de mayo del 2004 al 30 de abril del 2005, hay que destacar que se trata de 08 meses de un año y 04 meses del siguiente, y no de 24 meses sumados entre 12 de uno frente al otro año,

Así las cosas, considera el Despacho que al efectuar el análisis para librar mandamiento de pago se encontró que si bien existía una obligación clara, expresa y exigible a favor del aquí demandante, no podía librarse el mandamiento de pago en los términos específicos pretendidos en la demanda, ya que tales pretensiones no se ajustaban al contenido del título invocado.

Bajo este panorama, esta instancia considera que no se debe reponer la decisión emitida mediante proveído de fecha 08 de mayo del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se CONCEDERÁ el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, para que surta lo de su competencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remitiendo el expediente por Secretaria en el efecto suspensivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

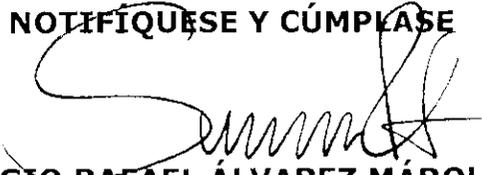
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 08 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

³ Folio 32 al 36 del plenario

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria por la parte accionante en contra de la providencia de fecha 08 de mayo de 2018, que negó parcialmente el mandamiento ejecutivo formulado por la libelista, para que surta lo de su competencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

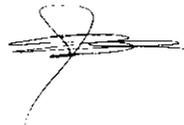
TERCERO: Por Secretaria, remitir el expediente de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

— San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00073-00
Demandante:	Luis Antonio Rincón Muñoz
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

A efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para tal diligencia el día **28 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 69 a 74 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

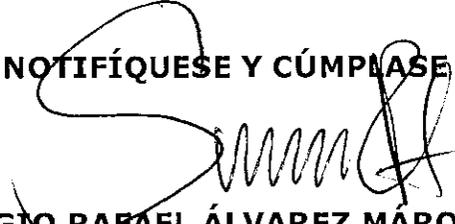
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00182 -00
Demandante:	Darien Antonio Santiago Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)².

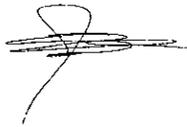
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 111 a 114 del plenario.

² Visto a folios 75 a 79 del plenario.

temporal Redes Santander 2013 y de la sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A."

Así las cosas, al obrar además dentro del plenario los siguientes soportes documentales: de los folios 499 al 503, certificado de existencia y representación de la sociedad interventora del contrato de obra, del folio 540 al 541 acuerdo de unión temporal conformada por las empresas Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P. para la creación de la unión Temporal Redes Santander 2013, junto con los certificados de existencia y representación de las referidas empresas integrantes de la unión temporal, a folio 542 al 548, esta unidad judicial dispondrá citar a la Unión Temporal Redes Santander 2013 conformada por las empresas ya enunciadas y a la sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A." , como también del contrato de obra pública se depreca la destinación de los recursos propiciados por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "FINDETER" para la ejecución del mismo, se llaman al presente medio de control, para que integren el litisconsorcio necesario dentro del sujeto pasivo del presente asunto, con ocasión al contrato de obra denominado "Plan Maestro de alcantarillado-Segunda etapa" en el Municipio de Villa del Rosario, donde intervinieron como partes, en la referida relación legal contraída por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER, administrado por la fiduciaria Bogotá S.A. y el Contratista (unión Temporal Redes Santander 2013), estas fueron en calidad de contratante, Contratista e interventor, respectivamente, con el propósito de desatar la problemática que dio lugar a promover la presente actuación, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CITAR a la presente contienda a la **Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "FINDETER"**, a la **Unión Temporal Redes Santander 2013 conformada por las empresas Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P.**, y a la **sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A."**, concediéndose el término de ley para que conteste la demanda, con fundamento en el artículo 61 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los representantes legales de la **Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "FINDETER"**, la **Unión Temporal Redes Santander 2013** conformada por las empresas **Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P.**, y al de la sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. **"IEH GRUCON S.A."**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

a la Unión Temporal Redes de Santander 2013 para la ejecución del contrato denominado "Plan Maestro de alcantarillado-Segunda etapa" en el municipio de Villa del Rosario, al igual que la que actuó como interventora dentro del mismo, esta es la "IEH GRUCON S.A." en mérito del contrato de fiducia celebrado entre Bogotá S.A. administradora y vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso asistencia técnica-FINDETER, da lugar a llamar necesariamente a comparecer dentro de la presente controversia.

Bajo tal panorama, resulta indispensable mencionar que FINDETER como entidad contratante y a su vez generadora de los recursos destinados a desarrollar la ejecución del contrato de obra pública tendiente a realizar la red de alcantarillado-Segunda etapa del Municipio de Villa del Rosario, así como la Unión Temporal Redes Santander 2013 y la sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A.", deben hacerse parte dentro del sujeto pasivo del asunto, ya que la vulneración de los derechos colectivos aquí reclamados, devienen de la impuntualidad del contratista en la entrega de la obra que permitiría mitigar la afectación de la comunidad que se ve perjudicada por la ausencia del servicio público de alcantarillado dentro de dicha localidad, pues de materializarse dicha entrega, se activaría la prestación de tal servicio a la población de tal municipalidad, que a la fecha no ha accedido al mismo y de este modo cesar la amenaza advertida en la presente Litis.

En tal sentido, se observa como medios probatorios de la solicitud de litisconsorcio, las documentales existentes a folios 103 al 130 del expediente, en tanto del contrato de obra pública celebrado entre la Fiduciaria Bogotá S.A. Administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica-FINDETER, siendo esta la entidad generadora de los ingresos para el mismo, y la Unión Temporal Redes Santander 2013, como contratista, quienes tener como objeto del mismo la "Construcción del plan maestro de alcantarillado segunda etapa del municipio de Villa del Rosario"; así como a folio 131 yace el acta de iniciación del contrato de obra en mención, que permite apreciar que la Unión Temporal Redes Santander 2013 y la sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A."³ integran las partes que ejecutarían y llevarían a cabo las labores de interventoría, respectivamente de la red de alcantarillado en la municipalidad en comento.

Por tanto, si bien mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 no se había podido acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por la ausencia de los requisitos formales que debían acompañar tal requerimiento, también lo es que, con las cargas procesales impuestas tanto al apoderado de EICVIRO S.A.E.S.P., como la efectuada con posterioridad a FINDETER a través del proveído de fecha 10 de septiembre del año en curso, se lograron surtir las exigencias mencionadas en las providencias ya referidas, estas contentivas en los Certificados de existencia y representación de la Unión

³ Ver folio 131 del plenario, correspondiente al acta de iniciación del contrato de obra del plan maestro de alcantarillado segunda etapa del municipio de Villa del Rosario, donde se indica claramente que la sociedad IEH GRUCON S.A. es la interventora del contrato.

Teniendo en cuenta que obran dentro del plenario, las documentales requeridas a FINDETER en aras de estudiar la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario propuesto por el apoderado de ECVIRO S.A. E.S.P., es necesario traer a colación que el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigencia.

El artículo 61 de Código General del Proceso, textualmente señala:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado², con referencia al tema de litisconsorcio necesario, ha indicado, que tal figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

Pues bien, lo primero que pasará el despacho a analizar es la naturaleza de la relación jurídico- sustancial que se debate en el proceso, es decir, si FINDETER como entidad que propició los recursos para el desarrollo de la obra adjudicada

²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00329 -00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández- Edward Fabián Latorre Osorio
Demandado:	Municipio de los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" - Departamento Norte de Santander- Municipio de Villa del Rosario- Eicviro E.S.P.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de determinar la viabilidad de acceder a la solicitud de conformar litisconsorcio necesario entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "FINDETER", la Unión Temporal Redes Santander 2013 y la sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A." dentro del sujeto pasivo del presente asunto.

II. Consideraciones.

Mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2018 se dispuso imponer a FINDETER la carga de arribar al plenario el certificado de existencia y representación de la Unión Temporal Redes de Santander 2013, con ocasión de la imposibilidad que tuvo el apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario- en adelante- "EICVIRO" S.A. E.S.P.

Lo anterior, con el propósito de estudiar la viabilidad o no de integrar el litisconsorcio necesario en este medio de control, para lo cual fueron librados por Secretaria los oficios vistos a folios 536 y 537 del expediente.

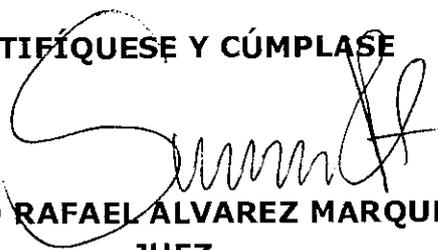
En tal sentido, el día 18 de noviembre del año en curso, el representante legal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- en adelante- FINDETER arribó memorial contestación de requerimiento judicial¹, en el cual refiere aportar copia del Acuerdo de la Unión Temporal de Redes de Santander 2013 y copia de los Certificados de Existencia y Representación de las personas jurídicas que conforman la citada unión temporal, es decir, de la Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhyra S.A. E.S.P.

¹ Ver folios 538 al 549 del expediente

TERCERO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. "FINDETER"**, a la **UNIÓN TEMPORAL REDES SANTANDER 2013** conformada por las empresas **CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A. Y CONHYDRA S.A. E.S.P.**, y a la **SOCIEDAD INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A. "IEH GRUCON S.A."** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que aporte dos (02) traslados de la demanda para realizar la notificación de la entidad vinculada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 50 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00143 -00
Demandante:	Municipio de Sardinata
Demandado:	José Martiniano Bacca Molina y otros
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Dentro del proceso de la referencia se profirió auto de requerimiento en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que la parte demandante acreditase en el plenario el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral terceto del auto admisorio de la demanda en tanto a la obligación de consignar a expensas del Juzgado los gastos procesales, carga esta que fue cumplida por el señor NELSON TORRES GARCÍA quien aduce actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SARDINATA pero no apartó mandato alguno que soporte la representación aducida.

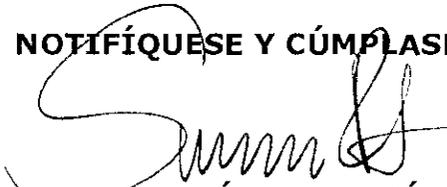
Empero más allá de lo anterior, lo que es necesario resaltar en este caso es que en el auto admisorio de la demanda de forma expresa se indicó que independientemente del pago de los gastos procesales, la entidad demandante debía proceder a realizar la gestión establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso -al cual se debe entender remitido acorde al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- en aras de materializar la notificación personal a los demandados, esto por tratarse de personas naturales no inscritas en cámara de comercio.

Por tanto, a pesar de ya haberse realizado un requerimiento so pena de desistimiento tácito, el Despacho debe hacer nuevamente uso de tal figura, REQUIRIENDOSE a la representación judicial de la parte demandante para que acredite en el expediente dentro del término perentorio de 15 días, los trámites a que hace alusión el precepto normativo citado. Así las cosas, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber efectuado los trámites dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso para materializar la notificación personal de los demandados, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00148 -00
Demandante:	Valentín Pérez Celis y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio De Control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho nuevamente a realizar el análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, luego de la inadmisión dispuesta en auto de fecha 15 de mayo de 2018.

II. Antecedentes:

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2015¹ celebrada dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2008-00478-00, cuya aprobación quedó consignada en providencia del 28 de mayo de esa misma anualidad, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander², por los siguientes valores:

- ✓ Ciento ochenta millones cuatrocientos dieciocho mil pesos (\$180.418.000), por concepto del 70% de la condena acordada a pagar por los perjuicios morales tasados en la sentencia (400 SMLMV) de acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.
- ✓ Cinco millones ochocientos treinta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$5.832.750), por concepto de perjuicios materiales tasados en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el descuento del 25% acordado en acuerdo celebrado por las partes.
- ✓ Por los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, esto es desde el **03 de agosto de 2015**³, y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

¹ Obrante a folio 19 al 20 del expediente.

² Obrante a folios 21 al 26 del expediente.

³ Constancia de ejecutoria obrante a folio 28 del expediente.

III. Consideraciones:

3.1. Fundamento normativo:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la providencia de fecha 28 de mayo del año 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en medio de la audiencia de conciliación del día 20 de mayo de esa misma anualidad, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00478-00, de la siguiente manera:

"(...)

SEGUNDO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y la parte demandante, celebrado el día 20 de mayo de 2015, ante esta Corporación, respecto de la condena impuesta a la citada entidad, mediante sentencia del 27 de junio de 2014. El mencionado acuerdo fue del siguiente tenor:

El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el 28 de abril de 2015, estudio el caso del señor VALENTIN PEREZ CELIS Y OTROS determinando por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación de la apoderada de la fiscalía para lo cual me faculta para **proponer el pago del 70% del valor de la condena**. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales (...). El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes.

La condena impuesta en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en sentencia de fecha 27 de junio de 2014, adicionada en el numeral tercero por el auto de fecha 30 de enero de 2015, es del siguiente tenor:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Valentín Pérez Celis.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE A LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de perjuicios materiales, a título de LUCRO CESANTE a Valentín Pérez Celis, la suma de siete millones setecientos setenta y siete mil pesos (\$7.777.000), suma que será actualizada a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: CONDÉNASE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES a:

VALENTIN PEREZ CELIS (víctima)	80 SMLMV
MARIA ELENA CALDERON DE PEREZ (cónyuge)	80 SMLMV
JAIRO FABIAN PEREZ CALDERON (hijo)	80 SMLMV
MARIA YAJAIRA PEREZ CALDERON (hija)	80 SMLMV
JOSÉ ALEXÁNDER PEREZ CALDERON (hijo)	80 SMLMV

CUARTO: las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: NIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: EXHONERASE de responsabilidad a la demandada NACIÓN-MISNITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad la parte motiva de a la presente providencia.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE a la parte actora la suma consignada como gastos del proceso o su remanente.

OCTAVO: Si no fuere apelada CONSULTESE ante el Honorable Consejo de Estado la presente sentencia en los términos del artículo 184 del C.C.A

NOVENO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

DECIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídase copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha actuado. (...)"

Pues bien, debe el Despacho analizar si la obligación que se deprecia de tal providencia judicial contiene una obligación clara, expresa y exigible que dé lugar a decretar el mandamiento de pago solicitado. Con respecto a tales características, la jurisprudencia del Consejo de Estado de forma reiterada ha señalado que "la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente para disponer el pago, esto es "sin necesidad

de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".⁴

Así las cosas, revisados los documentos aportados por la parte demandante atendiendo la corrección ordenada en auto inadmisorio previo, considera el Despacho que no se configuran los elementos propios del título ejecutivo, específicamente en tanto a lo clara y expresa que debe ser la obligación, tal como se explicará a continuación.

Y es que si bien podría entenderse que de los documentos aportados emerge una obligación con cargo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto a pagar el 70% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 27 de junio de 2014 dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00478-00, ello acorde a la conciliación alcanzada por las partes y que fuere aprobada en análisis de legalidad por esa misma corporación mediante el auto que se aporta como título ejecutivo, lo cierto es que por sí solos tales documentos no permiten determinar con claridad cuál es el valor a reconocer **por concepto de perjuicios materiales**, en el entendido que la conciliación alcanzada es por el 70% del valor total de la condena impuesta, pero allí se hace énfasis en que debe excluirse el 25% reconocido en la liquidación del lucro cesante por prestaciones sociales, generándose allí una controversia en tanto a si la obligación deviene -tal como lo pretende la parte actora- tan solo de la operación aritmética de descontar tal porcentaje al valor reconocido por dicho perjuicio (\$7.777.000) o si por el contrario, debe retirarse de la referida liquidación del lucro cesante el 25% que se aplica bajo la presunción del reconocimiento de prestaciones sociales durante el tiempo de su causación, para luego si aplicar sobre la suma resultante el porcentaje del 70% que propuso pagar la entidad condenada, que es en realidad como el Despacho interpreta la obligación allí contenida.

Tal operación podría ser posible realizarla, si se contare por lo menos con la sentencia de primera instancia, documento este que consideramos debe integrar el título ejecutivo, y que no fue aportado por la parte ejecutante, a pesar de habersele dado la oportunidad de demostrar la existencia del título ejecutivo, a través de auto inadmisorio que precedió a esta providencia.

No puede pasarse por alto que en tratándose de las sentencias judiciales como título ejecutivo, es ineludible afirmar que estos se constituyen como títulos ejecutivos complejos, es decir, que está integrado por una multiplicidad de documentos, no siendo posible aceptar lo que propone la parte demandante en tanto a entender que el acta de la audiencia de conciliación celebrada luego de proferirse la sentencia de primera instancia y el auto en el que se aprobó tal acuerdo resultan suficientes para constituir el título, se repite, por cuanto a pesar de que allí se transcribe la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se requiere de tal providencia para efectuar la operación aritmética que permita materializar la claridad propia del título invocado.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2005, Rad. 27.322. Tal providencia es citada en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B del Consejo de Estado, Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00016-01(57367).

Así las cosas y de conformidad con los argumentos expuestos, no es posible entender configurado el título ejecutivo complejo que se pretende invocar, ante la omisión de aportar la sentencia de primera instancia que impuso la condena respectiva, habiendo lugar a abstenerse de librar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia procédase al **ARCHIVO** del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda al profesional del derecho demandante, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00161 -00
Demandante:	Rosa Delia Navarro Ojeda
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho nuevamente a realizar el análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, luego de la inadmisión dispuesta en auto de fecha 10 de septiembre de 2018.

II. Antecedentes:

La accionante a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares en procura de que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor con fundamento la sentencia del 27 de febrero de 2015¹, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la cual se revocó la sentencia del 10 de diciembre de 2013², emanada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Cúcuta, y en su lugar dispuso acceder a las súplicas de la demanda.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libere mandamiento de la siguiente manera:

"PRIMERO: Que en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 297 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se libere mandamiento de pago a favor de mi mandante ROSA DELIA NAVARRO OJEDA y en contra de la Empresa Social del Estado HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ (...) por los valores que se estiman a continuación:

1.LUCRO CESANTE: Con base en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el fallo de fecha 27 de Febrero de 2015 expedido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado No. 540013331003-2007-00004-01, así como de la resolución No. 0020 de 12 de enero de 2017 mediante la cual se liquida el LUCRO CESANTE en VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (29.785.369).

2.INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa comercial desde la ejecución de la sentencia hasta el día que se verifique el cumplimiento de la obligación, los cuales hasta la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 23.384.295), por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma.

SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada al pago de las Costas y Gastos del proceso."

¹ Ver folio 14 al 26 del plenario

² Ver folio 7 al 13 del plenario

III. Consideraciones:

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibídem, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta unidad judicial es la competente para conocer del presente asunto.

3.2. Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del Despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia de segunda instancia del 27 febrero de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que revocó la providencia del 10 de diciembre de 2013, emanada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en su lugar dispuso acceder a las súplicas de la demanda, dentro del proceso radicado No. 54 001 33 31 003 2007-00004-01, ordenando lo siguiente:

"REVOCASE la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, niega las súplicas de la demanda y en su lugar:

PRIMERO.- Declárese de oficio la prosperidad de la excepción de prescripción de las diferencias salariales y prestacionales, causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2003, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Declárese la nulidad del Oficio AJ - 106 de 08 de septiembre de 2006, proferido por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por el que se negó la petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales elevada por la señora ROSA DELIA NAVARRO OJEDA.

TERCERO.- Condénese al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a pagar a la señora ROSA DELIA NAVARRO OJEDA, las diferencias salariales y prestacionales originadas por su desempeño como Auxiliar de Enfermería, por el periodo comprendido del 18 de agosto de 2003 y hasta la actualidad, si no ha sido del caso que la accionante ya ostenta tal cargo o ya no labora para la entidad, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia, Las diferencias originadas serán utilizadas para la reliquidación de las cesantías y los intereses a las mismas.

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

CUARTO.- Condénese al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a trasladar las sumas correspondientes a la diferencia en la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y estuviere vinculada. A su turno la entidad administradora de pensiones indicará a la actora el monto de las diferencias que por este aspecto deberá cancelar para cumplir con el total del aporte pensional por los periodos señalados.

QUINTO.- DESE cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

Sentado esto, y una vez revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el 27 de febrero de 2015, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que el compromiso se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía tal deber, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2015³, transcurriendo a la fecha de interposición de la demanda más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues tiene su fundamento en una providencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que revocó la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, así como también quedó reflejada con la emisión de la resolución No. 1515 del 30 de diciembre de 2016⁴, emitida por el Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la cual fue expedida con el propósito de dar cumplimiento a una orden judicial y en tal virtud, dispuso la nivelación de la accionante del cargo de Auxiliar Área Salud, código 412, grado 02 al mismo puesto y código 412, pero subiendo su grado a 07, en mérito de la decisión contenida en el fallo de la Alta

³ Ver constancia de ejecutoria visible a folio 27 del expediente.

⁴ Ver folio 28 y 49 del expediente.

Corporación, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales, obrantes dentro del expediente.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a favor de la señora ROSA DELIA NAVARRO OJEDA, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ROSA DELIA NAVARRO OJEDA y en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$29.785.369) por concepto de capital, así como por los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre del año 2015 y hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00216 -00
Demandante:	Jorge Eliecer Álvarez Torrado
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **JORGE ELIECER ALVAREZ TORRADO**, en contra de la la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica a los abogados OBED SERANO CONTRERAS y LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderados principal y suplente de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 62 del plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00234-00
Demandante:	Diana Yolima Rodríguez Rozo
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **DIANA YOLIMA RODRIGUEZ ROZO**, en contra de la la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 6 del plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00266-00
Demandante:	Sindy Yorliane Villamizar Luna
Demandado:	Empresa Social Del Estado E.S.E. IMSALUD
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ Visto a folios 104 al 105 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

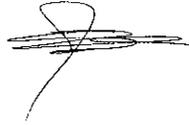
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **050** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00290 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Demandado:	Roberto Contreras Rincón
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento notificación auto admisorio y gastos procesales

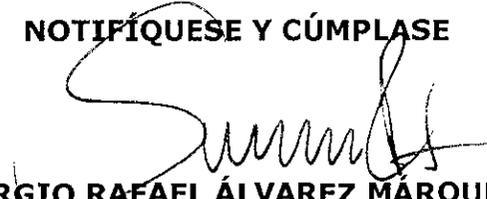
Mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, además de ello también se dispuso notificar el auto admisorio de la demanda al señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez nos remite al artículo 291 Código General del Proceso, correspondiéndole entonces a la parte demandante la labor de remitir la citación correspondiente para que el demandado comparezca ante esta Unidad Judicial a notificarse.

Tales cargas procesales a la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales así como los tramites a su cargo para efectuar la notificación el auto admisorio de la demanda al señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, quien a su vez nos remite al artículo 291 Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ Visto a folios 36 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **050** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce.(12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00316-00
Demandante:	Yordani Sáenz Rincon
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **YORDANI SAENZ RINCON** a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2294 del 28 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 44 al 58 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. SAC2018RE2388 del 9 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 38 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 39 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **YORDANI SAENZ RINCON**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2018.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. SAC2018RE2388 del 9 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2294 del 28 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2294 del 28 de julio de 2017** –enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 3 del nivel AM del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 10 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2294 del 28 de julio de 2017** –acaecida el 14 de agosto de 2017 según constancia vista a folio 17-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2294 del 28 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 nivel AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 10 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en

cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 2294 del 28 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO **No. 50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00317-00
Demandante:	Antonio Gelvis Lozano
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor ANTONIO GELVIS LOZANO a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución No. 2483 del 04 de agosto de 2017², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la EDCF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 44 al 58 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2483 del 04 de agosto de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio No. 700.039 del 22 de mayo de 2018.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 40 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 41 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el señor ANTONIO GELVIS LOZANO, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2018.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir- del acto administrativo por medio del cual se resolviera el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso-, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio No. 700.039 del 22 de mayo de 2018, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución No. 2483 del 04 de agosto de 2017, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución No. 2483 del 04 de agosto de 2017 –enjuiciado en el libelo introductorio-, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 1 del nivel B del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 14 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al parágrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución No. 2483 del 04 de agosto de 2017 –acaecida el 12 de septiembre de 2017 según constancia vista a folio 17-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución No. 2483 de 2017 versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 1B, pero me reconocen los efectos fiscales desde 14 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 1B en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo

mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser RECHAZADA en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la CADUCIDAD del medio de control puesto que la Resolución No. 2483 de 2017 no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO **No. 50** EL PRESENTE AUTO


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00318 -00
Demandante:	María Liliana Yañez Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

La señora **MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2160 del 18 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 44 al 58 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2160 del 18 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. SAC2018RE2540 del 11 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 41 del plenario

² Ver folio 17 al 19 del plenario

³ Ver folio 42 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por la señora **MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2018.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviera el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. SAC2018RE2540 del 11 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2160 del 18 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2160 del 18 de julio de 2017**–enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado **2 del nivel BE** del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 4 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2160 del 18 de julio de 2017** –acaecida el 11 de agosto de 2017 según constancia vista a folio 19-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2160 del 18 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 2 BE, pero me reconocen los efectos fiscales desde 4 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2 BE en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo

mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 2160 del 18 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

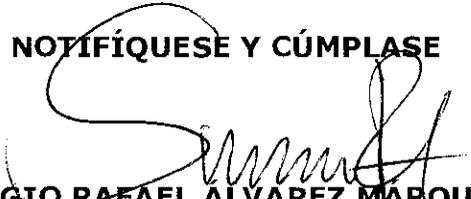
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO **No. 50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00319-00
Demandante:	Teresa Yesmin Monsalve Fuentes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ Visto a folios 36 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

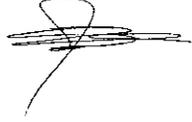
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **050** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00320-00
Demandante:	Aldemar Fajardo Pérez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **ALDEMAR FAJARDO PEREZ** a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2333 del 31 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 44 al 58 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2294 del 28 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. SAC2018RE2367 del 9 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 38 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 39 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **ALDEMAR FAJARDO PEREZ**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2018.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. SAC2018RE2367 del 9 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2333 del 31 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2333 del 31 de julio de 2017**–enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 2 del nivel B del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 12 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2333 del 31 de julio de 2017**–acaecida el 25 de agosto de 2017 según constancia vista a folio 17-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2333 del 31 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 2 nivel B, pero me reconocen los efectos fiscales desde 12 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2 B en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en

cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser RECHAZADA en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la CADUCIDAD del medio de control puesto que la Resolución **No. 2333 del 31 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

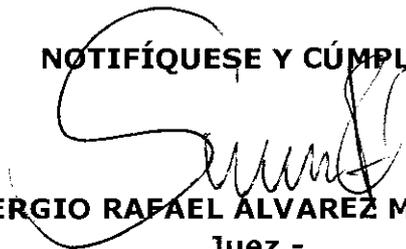
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00325 -00
Demandante:	Zuleima Estela Pineda Torres
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

La señora **ZULEIMA ESTELA PINEDA TORRES** a través de apoderado judicial formula demanda el día 24 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2164 del 18 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 44 al 58 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2164 del 18 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. SAC2018RE2617 del 13 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 36 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 37 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por la señora **ZULEIMA ESTELA PINEDA TORRES**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2018.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. SAC2018RE2617 del 13 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la **No. 2164 del 18 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2164 del 18 de julio de 2017**–enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado **2 del nivel B** del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 4 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al parágrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2164 del 18 de julio de 2017**–acaecida el 9 de agosto de 2017 según constancia vista a folio 17-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2164 del 18 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *“al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 2 del nivel B, pero me reconocen los efectos fiscales desde 4 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015”,* así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *“condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2 B en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**”* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en

cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 2164 del 18 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

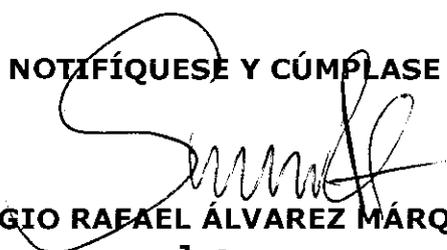
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00326 -00
Demandante:	Luz Stella Lizcano Fernández
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

La señora **LUZ STELLA LIZCANO FERNANDEZ** a través de apoderado judicial formula demanda el día 24 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 21781 del 18 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 44 al 58 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 21781 del 18 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. 700.039 del 13 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 37 del plenario

² Ver folio 17 al 18 del plenario

³ Ver folio 38 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por la señora **LUZ STELLA LIZCANO FERNANDEZ** luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2018.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviera el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. 700.039 del 13 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. No. 21781 del 18 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 21781 del 18 de julio de 2017**–enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado **2 del nivel BM** del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día **4 de julio de 2017** en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 21781 del 18 de julio de 2017** –acaecida el 10 de agosto de 2017 según constancia vista a folio 18-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 21781 del 18 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 2 BM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 4 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2 BM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo

mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 21781 del 18 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO **No. 50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00327 -00
Demandante:	María Carolina Rincón Bautista
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

La señora **MARIA CAROLINA RINCON BAUTISTA** a través de apoderado judicial formula demanda el día 25 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2224 del 26 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 44 al 58 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2224 del 26 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. SAC2018EE2874 del 23 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 36 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 37 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por la señora **MARIA CAROLINA RINCON BAUTISTA**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2018.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviera el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. SAC2018EE2874 del 23 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2224 del 26 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2224 del 26 de julio de 2017** –enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado **3 del nivel AM** del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 5 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al parágrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2224 del 26 de julio de 2017**–acaecida el 10 de agosto de 2017 según constancia vista a folio 17-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2224 del 26 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 5 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo

mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 2224 del 26 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

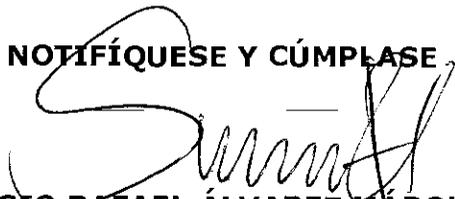
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO **No. 50** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00329-00
Demandante:	Samuel Ibáñez Vega
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a realizar el análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. Antecedentes

El accionante a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Ocaña en procura de que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia de segunda instancia del 30 septiembre de 2015¹ proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander que confirmó la providencia de primera instancia del 31 de Marzo de 2011² emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de del Circuito Judicial de Cúcuta. Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de la siguiente manera:

- ✓ Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18'755.852), por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante reconocidos en sentencia judicial al demandante.
- ✓ Por los intereses corriente y moratorios que establece los artículos 176 y 177 del C.C.A a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que presta merito ejecutivo, esto es desde el día 21 de abril de 2016, y hasta la fecha probable en que se haga el pago de la obligación. hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.
- ✓ Que se condene a la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de este proceso conforme establece el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 440 del C.G.P.

III. Consideraciones:

3.1. Fundamento normativo:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto

¹ Ver folios 18 a 23 del expediente.

² Ver folios 24 a 35 del expediente.

en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la providencia de segunda instancia del 30 de Septiembre de 2015³ emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que confirmó la decisión de fecha 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, la cual ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARASE la nulidad de la **Resolución No. 048 del 04 de julio de 2001** por medio de la cual se ordena el sellamiento de un establecimiento comercial proferida por el Secretario de Planeación Municipal de Ocaña; de la **Resolución No. 025 del 14 de septiembre de 2001** por el cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por el Inspector Promiscuo Municipal de Policía y la **Resolución No.1552 del 10 de diciembre de 2001** por el cual se resuelve un recurso de apelación proferida por el Alcalde Municipal de Ocaña, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE OCAÑA** a pagarle al señor **SAMUEL IBAÑEZ VEGA** la suma de dieciocho millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$18'755.852), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

³ Ver folios 18 a 23 del expediente.

perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante reconocidos en sentencia judicial al demandante.

✓ Por los intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2016** y hasta el momento en que se verifique su pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

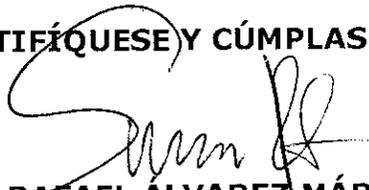
SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE OCAÑA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica Al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término y condiciones previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: LIQUÍDESE Y DEVUÉLVASE el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás suplicas de la demanda.”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, dado que tal como lo señalan los numerales quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, esta se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día 21 de abril de 2016⁴, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a si el título es **expreso**, debemos señalar que, aunque se trate de una condena en abstracto, esta puede ser liquidada, por tanto, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librara a favor del demandante, este Despacho partirá de la orden impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta el 31 de marzo de 2011, la cual fue confirmada por el superior jerárquico el 30 de septiembre de 2015 y a la respuesta emita por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, mediante oficio No. 700-261 del 23 de febrero de 2016⁵ que permite colegir la aceptación de la obligación a favor del aquí demandante, con ocasión a la gestión administrativa que se ha realizado en tal municipalidad en el propósito de adelantar la disponibilidad presupuestal, para la cancelación de lo adeudado y así dar cumplimiento al fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que dio origen a la petición de cobro de fecha 11 de noviembre de 2016.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA a favor del señor SAMUEL IBAÑEZ VEGA, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SAMUEL IBAÑEZ VEGA y en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, acorde al título ejecutivo invocado contenido en las sentencias judiciales referidas, así:

✓ Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.755.852), por concepto de

⁴ Ver folio 17 del expediente.

⁵ Ver folio 49 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00338-00
Demandante:	Martha Nidia Mahecha Fajardo y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y Salud Vida EPS.
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 13 de noviembre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de MARTHA NIDIA MAHECHA FAJARDO en nombre propio y en representación del menor WALTER ENRIQUE BAÑO MAHECHA, LINA MARIA MEZA MAHECHA y YURLEY VVIANA MEZA MAHECHA en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y SALUD VIDA EPS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y SALUD VIDA EPS**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

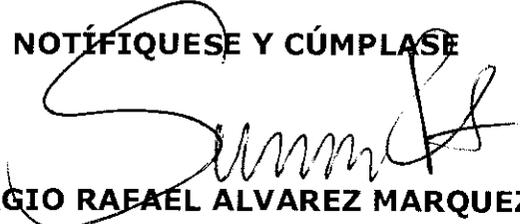
PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SALUD VIDA EPS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

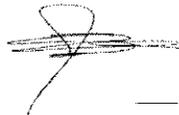
8° Se les **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ORLANDO RUIZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00351-00
Demandante:	Luis Alberto Pérez Espinel
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre del señor **LUIS ALBERTO PEREZ ESPINEL**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2018**¹, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al apoderado de la parte demandante corrigiera los defectos advertidos por esta unidad judicial, de acuerdo a las prevenciones legales establecidas en el artículo 162 Código General del Proceso, concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documentación requerida.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que el señor **LUIS ALBERTO PEREZ ESPINEL** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo, no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa del apoderado de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en

¹ Ver folio 36 del plenario.

aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **LUIS ALBERTO PEREZ ESPINEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00352 -00
Demandante:	Luz Amparo Sánchez de Rincón y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz- E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares- IPS Unipamplona y Cafesalud EPS
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 13 de noviembre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por LUZ AMPARO SANCHEZ DE RINCÓN; LUIS JOSÉ RINCON SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOSE LUIS RINCÓN BARBOSA y MARIA JOSÉ RINCON BARBOSA; FABIAN ALEXI RINCON SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL DAVID RINCON FORTUNATI; AMPARO LORENA RINCON SANCHEZ; MARUJA RINCON DE NAVARRO; JAIRO RINCON PATIÑO; ALVARO RINCON PATIÑO; y YOLANDA RINCON PATIÑO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD E.P.S.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y de **CAFESALUD E.P.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

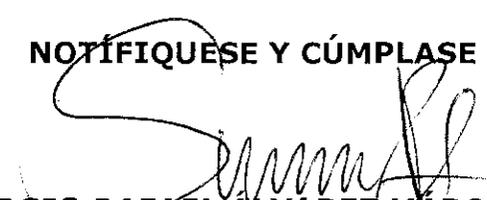
5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

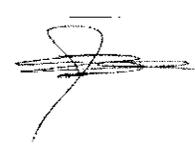
7º Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados EDEN YAMITH JAIMES REINA y CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderados principal y suplente de la parte accionante, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00363 -00
Demandante:	Merly Johanna Guampe Bayona
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, una vez se hubiese subsanado los defectos advertidos mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2018.

Sin embargo, visto el escrito de corrección obrante a folios 18 y subsiguientes del plenario se infiere la imposibilidad de la parte accionante de dar cumplimiento íntegro a las órdenes de corrección, específicamente en tanto a la carga de aportar el acto administrativo objeto de impugnación, esto ante la omisión de la entidad demandada en dar respuesta al derecho de petición elevado por el libelista del 02 de octubre de 2018¹, en el cual solicitaba la expedición de las copias contentivas del acto que requiere sea declarado nulo dentro de la presente contienda.

En tal virtud, resulta necesario **OFICIAR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que allegue al expediente de la referencia copia de la resolución sancionatoria **No. 68621-2018** del 23 de febrero de 2018, solicitada desde el 02 de octubre del año en curso por la señora MERLY JOHANNA GUAMPE BAYONA, concediéndoseles el término perentorio de diez (10) días para emitir respuesta, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

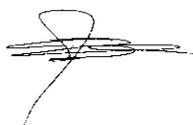

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ Folio 29 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00368 -00
Demandante:	Ana de Jesús Cárdenas Molina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderada judicial, la señora ANA DE JESUS CARDENAS MOLINA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 170585 del 13 de junio de 2016, GNR 265115 del 08 de septiembre de 2016 y VPB 37632 del 28 de septiembre de 2016.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin jurisdicción para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos. Igualmente, los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, es claro que frente a las controversias que versen sobre la seguridad social, se debe establecer si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público acorde a la naturaleza jurídica de la Empresa para la cual prestó sus servicios y las funciones de su cargo, para así determinar si el sub examine lo debe conocer esta jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto, y observada la Resolución No. 005203 de 1995¹ por la cual se le reconoció al señor ECCEHOMO AREVALO CARDENAS la pensión de vejez que hoy es objeto de controversia en este medio de control, pues la aquí demandante persigue el interés de que le sea reconocida una pensión de sobreviviente por aducir ser la esposa y madre de los hijos del extinto pensionado, y por tanto la única beneficiaria a la que le asiste el derecho de percibir dicha prestación económica.

Pues bien, de la parte motiva de la referida resolución de reconocimiento de pensión de vejez al causante, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios laborales fue en la empresa FLOREZ Y OTROS Y CIA, identificada con NIT No. 14012000250, por tanto, el referido ex trabajador no era un empleado público y por ende las cuestiones concernientes a la seguridad social del mismo le incumben ser conocidas en la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló lo siguiente:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera

¹ Ver folio 19 del expediente.

que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...". (Resaltado en negrillas fuera del texto

Acorde al texto normativo transcrito, las controversias que se susciten respecto del tema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, será conocida por la Jurisdicción Ordinaria a través de su especialidad Laboral.

De lo anterior, se concluye que la accionante solicita el reconocimiento de una pensión sobreviviente por ser la esposa y madre de los hijos del extinto ECCEHOMO AREVALO CARDENAS, quien a su vez no fue un empleado público, pues la empresa en la cual trabajaba hasta el momento en que se produjo el reconocimiento de su pensión de vejez, era una persona jurídica de carácter privado. Por lo tanto, advierte esta Judicatura que al no ostentar el causante la calidad de empleado público, no tiene este Juzgado la competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al no acreditar las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

En estos términos, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone desde ya conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

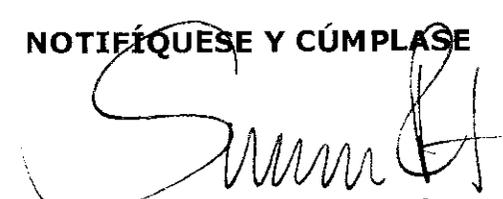
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por la señora **ANA DE JESUS CARDENAS MOLINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

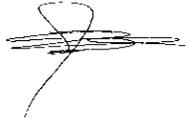
TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

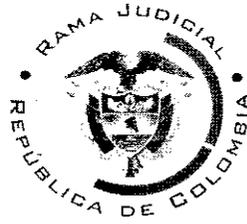

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2018, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 50 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00369-00
Demandante:	Melissa Andrea Llain Gómez y otros
Demandado:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 20 de noviembre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por MELISSA ANDREA LLAIN GOMEZ, en calidad de afectada directa, VICTOR MANUEL LLAIN AREVALO, BLANCA CECILIA GOMEZ TORRADO y MARIA JOSÉ LLAIN GOMEZ, en calidad de padres y hermana de la afectada, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

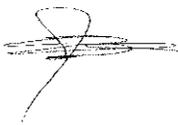
7° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados RUBEN DARIO HENAO OROZCO y JUAN ESTEBAN HENAO CARDONA, como apoderados principal y sustituto de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto, obrantes a folios 1 al 3 y del reposante a folio 82 al 83 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00374 -00
Demandante:	Juan Andrés Carreño García
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

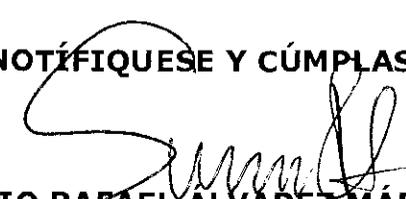
5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS ALBERTO ARUIAS BASTOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

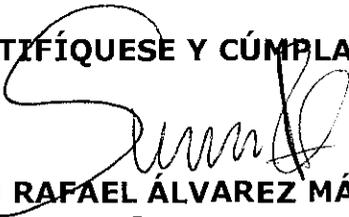
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00374-00
DEMANDANTE:	Juan Andrés Carreño García
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, debiéndose notificar esta providencia de la misma forma y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00378 -00
Demandante:	Daniel Santiago Tabares Avila
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL SANTIAGO TABARES AVILA**, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

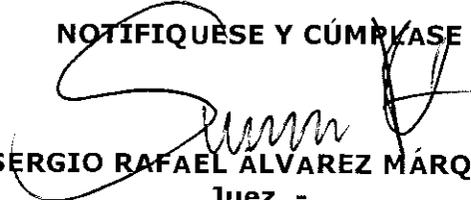
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00380 -00
Demandante:	Hernando Villamizar Buendía
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Niega librar mandamiento de pago

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

El señor HERNANDO VILLAMIZAR BUENDIA, a través de apoderada judicial instaure demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que considera fueron reconocidas en la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010)¹, la cual fue recurrida por la parte actora y con posterioridad el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió declararse inhibido de pronunciarse sobre el mismo, por considerar que resultaba incongruente el recurso, por falta de interés jurídico para recurrir, según providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)², sumas de dinero que en su entender no han sido pagadas a la fecha. Para el efecto, anexa como título ejecutivo base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica y constancia de notificación de la sentencia de primera instancia adiciada dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).
- ✓ Constancia de ejecutoria³ emitida por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.
- ✓ Copia auténtica de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde se declaró inhibido de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quedando en firme la decisión inicial.
- ✓ Copia de la liquidación⁴ anual por aumento general de sueldo del accionante.
- ✓ Certificado de salarios del accionante.

¹ Folio 5 al 15 y folio 24 del plenario.

² Ver folio 16 al 23 del plenario

³ Folio 20 del plenario

⁴ Folio 36 al 42 del plenario

- ✓ Relación por fechas de la asignación de retiro liquidada y la asignación de retiro liquidada IPC, con el cálculo de la diferencia y su indexación, así como la determinación del valor de los intereses corrientes y moratorios elaborada por la parte demandante⁵, hasta el año 2018.

III. Consideraciones.

La ley 1437 de 2011 estableció la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de los procesos ejecutivos respecto de sentencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo consagras los artículo 104 y 297 de la norma citada.

Ahora bien, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Dichos documentos deben reunir unas condiciones formales y de fondo.

Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Al efecto, la parte actora allega como sustento de su petición copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia referidas en el acápite de antecedentes, así como de la constancia de ejecutoria de las mismas, por lo cual habrá de entenderse que los referidos documentos cumplen con tales condiciones formales.

Por su parte, en tanto a las exigencias de fondo, debe indicarse que estas atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*, tal como se explicará a continuación:

- ✓ Por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, es decir, que *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.
- ✓ Por su parte, la obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- ✓ Finalmente, por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que

⁵ Folio 43 al 46 del plenario

debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Analizando el cumplimiento de los requisitos de fondo en el caso en concreto, encuentra el Despacho que si bien en el mismo consta una obligación clara, expresa y exigible, consistente en "*revisar los incrementos anuales efectuados en la asignación de retiro del señor AG (R) HERNANDO VILLAMIZAR BUENDIA desde el 24 de julio de 2004 hasta el 30 de diciembre de esa misma anualidad (...) confrontándolos con el método de incremento del IPC*", así como el consecuente pago de las diferencias causadas hacia adelante, lo reclamado por la parte demandante en esta ejecución dista de la obligación allí contenida acorde se explicará a continuación:

✓ La parte actora considera que se debe pagar la suma de \$8.116.491 por concepto de capital indexado a la fecha, más los intereses generados por el no pago de la obligación, suma a la que arriba –acorde a la liquidación vista a folios 35 a 46 del plenario- partiendo de unas diferencias generadas entre los aumentos efectuados al accionante por concepto de asignación de retiro para los años 1999 y 2002 y los incrementos aplicados por el IPC para tales años.

Partiendo de dichas diferencias, actualiza el valor que considera debía percibir el accionante para el año 2004, y a partir de allí liquida las diferencias que a su vez considera deben ser pagadas.

✓ Si bien es cierto, la jurisprudencia ya decantada sobre el tema de reliquidación de asignación de retiro por IPC, terminó por considerar que la aplicación de la figura de la prescripción en estos casos afectaba tan solo el pago de las diferencias no reclamadas oportunamente sin que ello fuera óbice para que la reliquidación se ordenase desde el año 1997 en adelante –o desde la anualidad subsiguiente en que se había dado el retiro siempre que fuere previo al 2004-, no puede dejarse de lado que el **proceso ejecutivo** –escenario judicial que nos ocupa- se circunscribe a la coerción de la obligación contenida en la sentencia ejecutoriada que se invoca como tal.

En este caso, contrario a lo que plantea la parte demandante, en dicha sentencia no se dispuso efectuar la revisión de los incrementos anuales causados desde 1998 en adelante, ni tampoco ello puede inferirse de la parte motiva de la sentencia, sino que contrario sensu de forma expresa allí se dijo:

"Cabe precisar que se omite ordenar la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes (28 de julio de 2004), conforme a la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), en la cual omitió ordenar la revisión en los reajustes para las mesadas sobre las cuales se declaró la prescripción, al considerar tal mandato como innecesario y contradictorio con la naturaleza de esta instancia por cuanto las sumas que llegasen a resultar favorables al accionante no serían exigibles, en virtud de la declaración de prescripción de las mismas."

Denótese entonces que el título ejecutivo invocado dista de la ejecución que pretende efectuar la parte actora, máxime cuando de la misma liquidación por

ellos presentada consta que para el año 2004, es decir en la única anualidad a que había lugar a efectuar la revisión del incremento aplicado por oscilación versus el incremento del Índice de Precios al Consumidor, no hubo diferencia alguna, por lo que la orden de pago de la sentencia resultó inocua.

Finalmente cabe destacar que si bien la sentencia de primera instancia citada fue objeto de recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dicha corporación se inhibió de pronunciarse al respecto, ante la falta de congruencia de los argumentos de apelación propuestos por la parte demandante, por lo que ha de entenderse que el título quedó conformado en los términos de la sentencia ya referida, no siendo dable al juez de la ejecución variar el sentido de la misma.

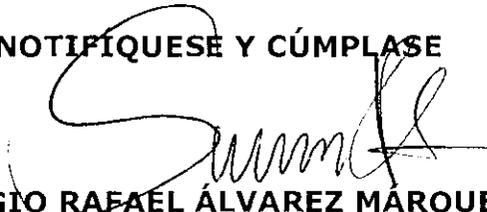
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a través de apoderado por el señor HERNANDO VILLAMIZAR BUENDIA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00387 -00
Demandante:	José Antolino Contreras Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **JOSE ANTOLINO CONTRERAS BOTELLO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

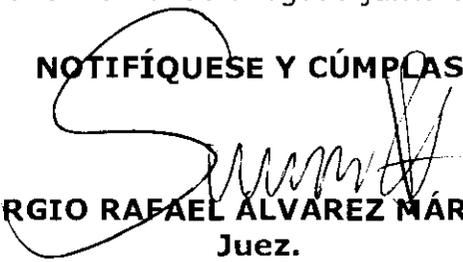
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 50 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00391-00
Demandante:	Municipio de San Calixto
Demandado:	Ciro Antonio Rodríguez Martínez y otros
Medio de control:	Repetición

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del CPACA, es presentada por el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO** en contra de los señores **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO** y **JAIRO PINZON LOPEZ**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte actora **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, la admisión de la demanda.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

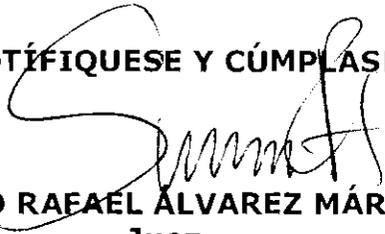
4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los señores **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO** y **JAIRO PINZON LOPEZ**, en su condición de demandados la presente providencia en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, debiendo la parte demandante además de acreditar los gastos ordinarios del proceso, cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 291 del C.G.P., so pena de que se le aplique la prevención señalada en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a los señores **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO** y **JAIRO PINZON LOPEZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7º RECONOCER personería al abogado **IVAN JOSÉ MONTEJO PABON**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00405 -00
Demandante:	Álvaro Fonseca
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes.

El señor **ALVARO FONSECA** a través de apoderada judicial formula demanda el día 04 de diciembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 700-624 del 25 de julio de 2015, suscrito por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, en el cual le fue negada la petición de reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales en virtud de la relación laboral contraída por el mismo durante el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

III. Consideraciones.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

El numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado.

En efecto, en Consejo de Estado en sentencia del 09 de julio de 2014², con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló:

"(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)"

¹ Folio 64 del plenario

² Sección Tercera Subsección "C". Exp. No. 66001233100020090008702, No. interno: 47830

Por tanto, en vista de que en la demanda se está solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 700-624 del 25 de julio de 2015**, suscrito por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, quien negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a favor del demandante, con ocasión a que el mismo estuvo vinculado con la administración demandada mediante un contrato de prestación de servicios y no mediante una relación laboral denominada contrato realidad como lo plantea el interesado, por tanto tal decisión debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, de conformidad al numeral 2 literal d) ibídem.

Lo anterior, con ocasión a que el asunto no está sujeto a la regla de que podrá demandarse en cualquier momento, por tratarse de un asunto materia de prestaciones periódicas, por cuanto como se advierte de la petición, así como del escrito de demanda y el propio acto acusado, lo reclamado por el interesado es un monto que constituyó en algún momento parte de su salario, el cual como bien lo menciona la apoderada del actor, surgió de una relación contractual comprendida en un tiempo determinado esto es, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, y no sigue fundándose periódicamente, pese al apartamiento del trabajador con la entidad demandada, por lo que debió demandarse la negativa del reconocimiento y pago de lo percibido por el mismo en tal momento, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta de la administración y no con posterioridad al plazo otorgado por el legislador.

Pues bien, el Honorable Consejo de Estado sobre el tema de la caducidad ha señalado:

"la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad³"

Así las cosas, en el sub examen, se observa que el acto administrativo materia de censura, se entiende notificado por conducta concluyente el día **29 de noviembre de 2016** según lo advertido del auto proferido por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien dispuso corregir la solicitud de audiencia conciliación para el presente asunto, y que con posterioridad en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 1 de marzo de 2017 obrante a folio 23 del plenario, dio pie para que el Ministerio Público requiriera a la contra parte que presentara la referida documental el 24 de febrero de 2017, lo que permite inferir a esta unidad judicial que, a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación (1 de marzo de 2018), la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contabilizados desde el **2 de marzo de 2017** hasta el día **2 julio de 2017**.

De tal modo, que al ser la última fecha referida el plazo como tal que tuvo la parte demandante para proceder a impetrar la demanda de la referencia, se tiene que la misma está más que vencida, pues fue promovida el 4 de diciembre de esta anualidad, es decir por fuera del termino otorgado para

³ Auto del 17 de febrero de 2005 del expediente No. 26.905, el cual fue tomado como referencia dentro de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, proferida por el M.P.: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE del H. Tribunal Administrativo del Cauca dentro del expediente No. 0190013333100220070016901

estos casos, advirtiendo la causal de rechazo de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, ante la configuración del fenómeno de la caducidad, se dispondrá a rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

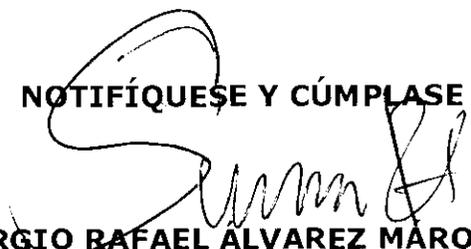
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **50** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00407-00
Demandante:	Consuelo Trillos Hernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de actos administrativo de carácter particular que no me afectan o benefician

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

de forma directa, también lo es que respecto del objeto de la controversia aquí planteada si me asiste un **interés indirecto**, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, al ser titular de un pleito pendiente con un objeto análogo al que aquí se analiza.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que todos son beneficiarios de la bonificación judicial que se reclama sea constitutiva de factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, haciendo extensivo tal impedimento en tanto a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTAOO No. **50** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00397-00
Demandante:	Balduino Alonso Isidro Maldonado y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de actos administrativo de carácter particular que no me afectan o benefician

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

de forma directa, también lo es que respecto del objeto de la controversia aquí planteada si me asiste un **interés indirecto**, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, al ser titular de un pleito pendiente con un objeto análogo al que aquí se analiza.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que todos son beneficiarios de la bonificación judicial que se reclama sea constitutiva de factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

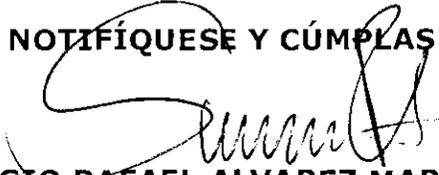
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, haciendo extensivo tal impedimento en tanto a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00409 -00
Demandante:	Elsi Villamizar y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Remite por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los señores ELSI VILLAMIZAR, MARIA CELINA VILLAMIZAR, JHON JAIR ROMERO VILLAMIZAR, OSMARY SOCORRO ROMERO VILLAMIZAR, IVON MARITZA RESTREPO MORENO, DAILE CARIME ROMERO VILLAMIZAR, KAROL DAYANA RESTREPO MORENO, MARIA MORENO RANGEL, ELIO FERNANDO RESTREPO MORENO, MAIKOL DANIEL BALLESTEROS MORENO y OLGA MILENA RESTREPO MORENO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a efectos de que se libre mandamiento de conformidad a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha 23 de abril de 2013¹, que resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes con motivo de la muerte del señor DUMAS ALEXANDER ROMERO VILLAMIZAR, decisión que quedó ejecutoriada el día 19 de septiembre de 2014², procediendo el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, señala que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 298 de la disposición enunciada, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA³, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio pasado, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en un proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), señaló lo siguiente:

“(…)

¹ Ver folio 61 al 76 del expediente

² Ver folio 93 del expediente

³ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem. **Y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.***

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"[...] **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]"

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (...)" (Negrillas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo en su integridad el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia

y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues el título base de recaudo que se allega al sub examiné, lo constituye una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, debiéndose en consecuencia remitir el expediente a dicho recinto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

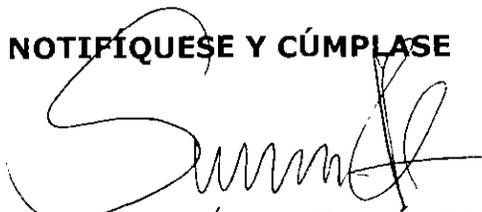
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, desanótese del sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **50** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00411-00
Demandante:	Sarid Lopez Acevedo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **SARID LOPEZ ACEVEDO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

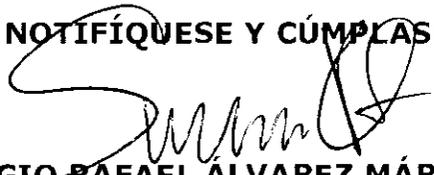
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CRMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2018. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 50 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00413 -00
Demandante:	Luis Humberto Pico Castellanos
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **LUIS HUMBERTO PICO CASTELLANOS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

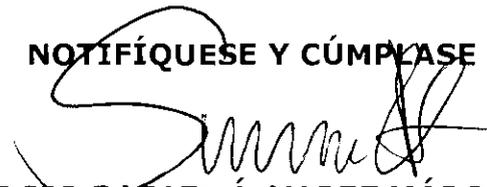
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica a la abogada **CRMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2018. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 50 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO